

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARLOS COLLAZO COLLAZO		<i>APELACIÓN</i>
Apelado		procedente del
v.		Tribunal de
JOSELYN HERNÁNDEZ	KLAN202100841	Primera
RIVERA		Instancia, Sala
Apelante		de Caguas
		Civil Núm.:
		E CU2018-0163
		Sobre:
		Custodia, Patria
		Potestad,
		Relaciones
		Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berrios.

Reyes Berrios, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2022.

Comparece la señora Joselyn Hernández Rivera (Sra. Hernández Rivera o apelante), solicitando la revocación de una *Resolución* dictada el 19 de agosto de 2021, notificada el 24 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a una solicitud de traslado a la jurisdicción de Estados Unidos para su hijo menor de edad presentada por la apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso de apelación.

I.

Los hechos que originan la presente controversia surgen cuando el 30 de mayo de 2018 el señor Carlos Alberto Collazo Collazo (Sr. Collazo Collazo) instó una *Demanda* sobre custodia, patria

potestad y prohibición de traslado contra la apelante.¹ Alegó que, producto de una relación sentimental con la apelante, estos procrearon al menor JGCH. Señaló que, había advenido en conocimiento de que la Sra. Hernández Rivera estaba considerando trasladarse de forma permanente fuera de Puerto Rico con el menor. Arguyó que le preocupaba el bienestar de su hijo menor de edad, por lo que solicitó los siguientes remedios: 1) que se prohibiera el traslado del menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico; 2) en el caso de la Sra. Hernández Rivera se trasladara fuera del país, que se le concediera la custodia temporera del menor; y 3) que se señalara una vista para dilucidar los asuntos relacionados a la custodia y patria potestad.²

Posteriormente, el 5 de julio de 2018 el TPI ordenó a la Unidad Social de Trabajo Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores a que realizara un estudio de relocalización. Luego de múltiples trámites y la celebración de varias vistas, el 15 de marzo de 2021 se celebró una vista de impugnación de informe social. Evaluada la prueba vertida, el 19 de agosto de 2021, el TPI emitió la *Resolución* que aquí se cuestiona, consignando las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demanda se radicó el 30 de mayo de 2018.
2. La parte demandante se opone al traslado de su hijo a los Estados Unidos.
3. El 21 de junio de 2018 el Tribunal prohibió el traslado del menor fuera de Puerto Rico.
4. El 29 de junio de 2018 la parte demandada contestó la demanda.
5. La parte demandada violó la orden del 21 de junio de 2018 y abandonó la jurisdicción sin permiso del Tribunal y sin notificar conforme a derecho al demandante.
6. El 19 de diciembre de 2019, se prohibió el traslado del menor fuera de Puerto Rico[,] se ordenó un nuevo estudio social al amparo de las leyes aplicables y se

¹ Hacemos constar que los hechos consignados en la presente sentencia fueron tomados del dictamen emitido por el foro primario, puesto que la apelante no incluyó la totalidad del apéndice.

² Apéndice recurso, págs. 1-3.

dictó Resolución de custodia compartida para el menor en Puerto Rico.

7. El 15 de marzo de 2021 se señaló una vista de impugnación de nuevo informe social.
8. Los testigos durante la vista fueron los siguientes: María del Carmen Vega, perito del Tribunal; Mayra Dávila Cepeda, perito del demandante; y las partes Carlos Collazo Collazo y Joselyn Hernández Rivera.

En esencia, determinó que no se demostró que el traslado del menor a Estados Unidos redunde en su mejor beneficio. Fundamentó su determinación en que la apelante no contaba con un empleo, que el hogar residencial era uno alquilado y su única fuente de ingresos era el salario de su esposo actual. Añadió que la apelante en una ocasión abandonó la jurisdicción con el menor de manera ilegal y que esta tampoco demostró contar con una red de apoyo en los Estados Unidos. Por tales razones, declaró *Ha Lugar* a la solicitud de impugnación del informe social y prohibió el traslado del menor a los Estados Unidos, concediéndole así, la custodia al Sr. Collazo Collazo.

En desacuerdo, el 8 de septiembre de 2021, la apelante presentó una solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.³ El 13 de septiembre de 2021, notificada el 20 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* a lo solicitado por la apelante.

Inconforme con el referido dictamen, el 20 de octubre de 2021, la Sra. Hernández Rivera compareció ante nos mediante *Apelación Civil*, señalando la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar el traslado del menor.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el informe social no justificaba el traslado del menor.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba desfilada en la vista de impugnación de informe social.

³ Apéndice recurso, págs. 19-29.

En el recurso, alegó que las determinaciones del TPI no estaban fundamentadas en la prueba desfilada en la vista de impugnación del informe de la Unidad Social. Señaló que el foro primario ignoró la prueba vertida en la vista sobre que la apelante se encontraba realizando gestiones para trabajar. Indicó que la regrabación de los procesos revelaría que la determinación del TPI estuvo basada en actuaciones aisladas y no en la totalidad del récord.

Evaluated el recurso, el 8 de noviembre de 2021 emitimos *Resolución* en la que le concedimos a la apelante un término de veinte (20) días para que presentara los apéndices del recurso. Al próximo día, emitimos una segunda *Resolución* a los fines de establecer los términos para que la apelante seleccionara el método de reproducción de la prueba oral y tramitara la regrabación de los procedimientos. En vista de que dicha parte no compareció, el 19 de enero de 2022, notificada el 20 del mismo mes y año, este foro emitió una tercera *Resolución*, concediéndole un **término final** de diez (10) días para cumplir con lo ordenado, lo cual no hizo.⁴ Resulta importante destacar que, en dicha *Resolución* advertimos a la parte apelante que, **de no cumplir con lo ordenado dentro del término provisto, procederíamos a desestimar el recurso por craso incumplimiento**. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso.

II.

En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha resuelto que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante el Tribunal deben observarse rigurosamente.⁵ En la práctica apelativa, las partes están obligadas a cumplir fielmente el trámite

⁴ Vencido el término final provisto en nuestra *Resolución* del 19 de enero de 2022, el 1 de febrero de 2022 la apelante presentó *Moción de Término para Someter Transcripción Estipulada de la Prueba*, la cual declaramos *No Ha Lugar*.

⁵ *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante este tribunal.⁶ Dichas reglas procesales tienen como propósito fundamental la marcha ordenada y efectiva de los procesos judiciales.⁷

Siendo así, el Tribunal Supremo ha establecido que antes de proceder con una desestimación, los tribunales apelativos debemos asegurarnos de que el quebrantamiento de las normas reglamentarias haya provocado un impedimento real y meritorio que nos imposibilite considerar el caso en los méritos. Solo si se cumple con dicho requisito procederá la desestimación.⁸

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece unos requisitos mínimos sobre la forma de los escritos de apelación en casos civiles. En específico, la Regla 16 (E) de nuestro Reglamento, exige lo siguiente:⁹

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

- (a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones;
- (b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;
- (c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;
- (d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste;
- (e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

⁶ *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975).

⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

⁸ *Román v. Román*, 158 DPR 163 (2002).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B.

(2) El Tribunal de Apelaciones, a petición de la parte apelante en el escrito de apelación, en moción o motu proprio, podrá permitir a la parte apelante la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza la presentación de los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso. **De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso.** (Énfasis suplido).

A su vez, la Regla 83 de nuestro Reglamento, añade lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

...

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos. [...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Dicha regla le impone el deber a la parte que solicita un remedio ante este foro, de poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia, pues nuestro ordenamiento jurídico es uno rogado.¹⁰

III.

En el presente recurso, la parte apelante cuestiona una *Resolución* emitida el 19 de agosto de 2021 por el foro primario, donde denegó su solicitud de trasladar a su hijo menor de edad a la jurisdicción de Estados Unidos. Sostiene que en la vista de impugnación de informe se demostró que el foro primario basó su determinación en hechos aislados y no en la totalidad de la prueba vertida. Sin embargo, es evidente que la apelante incumplió con el

¹⁰ *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 DPR 486 (1990).

Reglamento de este Tribunal al dejar de incluir los apéndices con la documentación necesaria para poder dilucidar los méritos de su reclamo. Además, se le confirió la oportunidad de presentar prueba de lo sucedido en la vista de impugnación de informe celebrada por el foro primario, pero incumplió con todas nuestras resoluciones. Ello interfiere con nuestra facultad revisora puesto que no nos pone en posición para resolver la controversia e incumple con los requisitos de forma del recurso.

Según expusimos, los tribunales apelativos debemos asegurarnos de que el quebrantamiento de las normas reglamentarias haya provocado un impedimento real y meritorio que nos imposibilite considerar el caso en los méritos. En este caso, la apelante incumplió con los requisitos de la Regla 16 del Tribunal de Apelaciones, pues no incluyó toda la documentación necesaria para sustentar sus alegaciones, como parte del apéndice y la regrabación de los procedimientos en la vista de impugnación que cuestiona, lo que es vital para que este Tribunal pudiera estar en condición de resolver. Asimismo, la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones le otorga discreción al Tribunal de desestimar un recurso *motu proprio*, cuando existe un incumplimiento craso e injustificado con las reglas procesales aplicables, como sucede en el caso de autos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación por incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones